

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 200/2026 de 11 Feb. 2026, Rec. 159/2021

Ponente: Seoane Spiegelberg, José Luis

Ponente: Seoane Spiegelberg, José Luis.

LA LEY 29969/2026

ECLI: ES:TS:2026:606

CONTRATO DE SEGURO. PRESCRIPCIÓN. Materia civil. Interrupción de la prescripción. RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad extracontractual. Accidentes de circulación.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 200/2026

Fecha de sentencia: 11/02/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 159/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 27/01/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Procedencia: SECCION 1.ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: EAL

Nota:

CASACIÓN núm.: 159/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 200/2026

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

D. Manuel Almenar Belenguer

D.ª Raquel Blázquez Martín

En Madrid, a 11 de febrero de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Pedro Francisco, representado por la procuradora D.^a M.^a del Mar López Leal, bajo la dirección letrada de D. Juan Luis Reche Salas, contra la sentencia n.º 815/2020, dictada por la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Almería, en el recurso de apelación n.º 453/2019, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 927/2009, del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de El Ejido. Ha sido parte recurrida D.^a Pura y Banco Vitalicio de España, S.A., (hoy Generali Seguros, S.A.), representados por la procuradora D.^a María Salmerón Cantón y bajo la dirección letrada de D. Francisco Mellado Romero.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tramitación en primera instancia

1.-El procurador D. José Román Bonilla Rubio, en nombre y representación de D. Pedro Francisco, interpuso demanda de juicio ordinario contra «D.^a Pura, [...] y contra la Compañía de Seguros "Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros"», en la que solicitaba se dictara sentencia:

«[p]or la que, estimando íntegramente la demanda, se condene a las demandadas a indemnizar a mi mandante conjunta y solidariamente en la cantidad de treinta y siete mil quinientos ochenta y nueve euros cuarenta y cuatro céntimos (37.589,44 €), con los intereses legales correspondientes, que serán los del [artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro](#), y en definitiva, se le condene a estar y pasar por tales pronunciamientos, con imposición de costas a la parte demandada y todo ello con cuanto más en Derecho proceda».

2.-La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de El Ejido y se registró con el n.º 927/2009. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de las partes demandadas.

3.-La procuradora D.^a María Salmerón Cantón, en representación de Banco Vitalicio de España, S.A. de Seguros, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba al juzgado:

«[d]ictar sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda rectora de autos y se absuelva a mis representados de los pedimentos formulados en su contra, haciendo expresa imposición de costas al demandante; y cuanto más proceda».

Y la misma procuradora, en representación de D.^a Pura, contestó a la demanda con escrito que finalizaba con el mismo suplico que el contenido en la contestación de Banco Vitalicio de España, S.A. de Seguros.

4.-Tras seguirse los trámites correspondientes, la Jueza del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de El Ejido dictó sentencia de fecha 2 de abril de 2018, con la siguiente parte dispositiva:

«Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Pedro Francisco frente a Banco vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros, y D.^a Pura.

»Condeno a la demanda a indemnizar a la parte actora en la cantidad de 7.090,83 euros con los intereses del 576 LEC».

SEGUNDO.- Tramitación en segunda instancia

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D.^a Pura y Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros.

2.-La resolución de este recurso correspondió a la sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Almería, que lo tramitó con el número de rollo 453/2019, y tras seguir los correspondientes trámites dictó

sentencia en fecha 27 de octubre de 2020, cuya parte dispositiva dispone:

«FALLAMOS:

»QUE ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 2 de abril de 2018, dictada por la UPAD nº 3 de El Ejido en el Procedimiento Ordinario nº 927 de 2009, declaramos la prescripción de la acción, absolviendo de sus pretensiones a los demandados. Las costas de primera instancia se impondrán al actor. No se hará expresa mención a las causadas en esta alzada».

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.-La procuradora D.ª M.ª del Mar López Leal, en representación de D. Pedro Francisco, interpuso recurso de casación.

El motivo único del recurso de casación fue:

«Infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, en concreto los artículos 112 y 114 de la Enjuiciamiento Criminal.

»Es sabido que no puede seguirse sobre el mismo asunto un proceso civil mientras el penal este pendiente y hasta que el mismo concluya con una resolución judicial que siendo firme le ponga fin, no empieza a correr el momento en el que se inicia el diez a quo para el cómputo de la prescripción.

»[...] Infracción de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y jurisprudencia menor, en relación a la interrupción de la prescripción de la acción civil por la mera existencia de actuaciones penales sobre los mismos hechos».

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 22 de febrero de 2023, cuya parte dispositiva es como sigue:

«1º) Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Pedro Francisco contra la sentencia dictada con fecha 27 de octubre de 2020 por la Audiencia Provincial de Almería, Sección 1.ª, en el rollo de apelación núm. 453/2019, dimanante de los autos de ordinario núm. 927/2009 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de El Ejido.

»2º) Abrir el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de este auto, para que la parte recurrida formalice por escrito su oposición al recurso. Durante este plazo las actuaciones estarán de manifiesto en la Secretaría.

»Contra esta resolución no cabe recurso».

3.-Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.-Por providencia de 2 de diciembre de 2015 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 27 de enero del presente, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes relevantes*

A los efectos decisorios del presente recurso de casación partimos de los siguientes antecedentes relevantes:

1.º-Versa el proceso sobre la demanda de resarcimiento del daño corporal sufrido por el demandante como consecuencia de un hecho de la circulación, acaecido el 6 de noviembre de 2012, al haber colisionado el ciclomotor que conducía con un turismo que, al girar hacia la izquierda, le cortó el

paso en su sentido de marcha, provocando la colisión entre ambos móviles y las lesiones padecidas.

2.º-Como consecuencia de tales hechos, los conductores suscribieron un parte amistoso de accidente con croquis explicativo de la dinámica de la colisión que se aportó con la demanda.

3.º-A instancia del demandante se elaboró un informe médico de fecha 6 de noviembre de 2003, acreditativo de la incapacidad temporal y secuelas padecidas por el ciclomotorista, y constan unas reclamaciones indemnizatorias a la compañía de seguros demandada de carácter extrajudicial de 11 y 19 de marzo de 2004, a los efectos de interrumpir la prescripción, sin que, con posterioridad, conste otra reclamación de naturaleza civil.

4.º-Con la demanda se aportó un auto de 15 de enero de 2003, dictado en diligencias previas 297/2003 del Juzgado de Instrucción número 2 de El Ejido, en el que consta en su relación de hechos que «se ha recibido en este juzgado el parte de asistencia facultativa o atestado que precede, sin que conste denuncia del perjudicado». En su fundamentación jurídica única se señaló: «los hechos objeto de las presentes diligencias, si bien pudieran constituir materia punible, en virtud de lo dispuesto en el [art. 621 del código penal](#), están sometidos al régimen de denuncia previa, por lo que al faltar este requisito procede decretar el archivo de las actuaciones, previa notificación al ministerio fiscal». Y, en la parte dispositiva, señala: «INCÓESE JUICIO DE FALTAS y al mismo tiempo se decreta el ARCHIVO, sin perjuicio de su reapertura, si el perjudicado presenta denuncia dentro de los seis meses siguientes a la comisión de los hechos».

Figura en el referido auto un sello del procurador D. José Ramón Bonilla Rubio, en el que consta 16 de septiembre de 2008, notificación que es admitida por las partes.

5.º-La demanda se dirigió contra la conductora del turismo y la compañía Banco Vitalicio de España, Sociedad Anónima de Seguros, en reclamación de la cantidad de 37.589,44 euros, con los intereses del art. 20 de la LCS contra la aseguradora. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de El Ejido.

Las demandadas, en su contestación, se opusieron alegando entre otros motivos la prescripción de la acción.

6.º-Seguido el procedimiento, en todos sus trámites, se dictó sentencia en la que se desestimó dicha excepción, toda vez que se consideró interrumpido el plazo de ejercicio de la acción civil por la pendencia del proceso penal, en virtud de lo dispuesto en el [art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal](#) (en adelante LECr) y, una vez notificado el auto de archivo el 16 de septiembre de 2008, al interponerse la demanda el 24 de julio de 2009, no había transcurrido el plazo del año del [art. 1968.2.º del Código Civil](#) (en adelante CC).

Al entrar en el fondo del asunto se fijó la indemnización procedente en la cantidad de 7.090,83 euros, con los intereses del 576 LEC, sin que procediese la condena de la compañía de seguros al abono de los intereses moratorios del artículo 20 LCS por concurrir causa justificada de oposición.

7.º-Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación únicamente por las demandadas, y sólo en cuanto a la desestimación de la excepción de prescripción.

8.º-El recurso fue repartido a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería, que dictó sentencia revocatoria de la pronunciada por el juzgado, en la que absolvió a las demandadas al acoger la excepción de prescripción objeto del recurso.

El tribunal entendió que no había operado el efecto interruptivo de la prescripción conforme al art. 114 de la LECr, puesto que el procedimiento penal previo no llegó a iniciarse, toda vez que, para ello, se precisaba la denuncia del perjudicado que no se formuló en el plazo de seis meses, lo que constituye un requisito de procedibilidad sin el cual el procedimiento no podía iniciar su curso por impedirlo el [art. 621 del Código Penal](#), en su redacción vigente en ese momento, sin que quepa rehabilitar los efectos de la prescripción civil por voluntad de la parte en clara contravención de la

seguridad jurídica.

9.º-Contra dicha resolución se interpuso por el demandante recurso extraordinario de casación.

SEGUNDO.- *Motivo único del recurso de casación interpuesto*

El recurso de casación se fundamentó en la infracción de los arts. 112 y 114 de la LECr y en la jurisprudencia de esta sala, relativa a que el cómputo del plazo de la prescripción no se inicia hasta la finalización del proceso penal, que no se computa hasta el 16 de septiembre de 2008, data en la que se notificó a la parte demandante el auto de incoación de juicio de faltas y archivo, y comoquiera que la demanda se interpuso el 24 de julio de 2009 no había transcurrido el plazo del año del [art. 1968 del CC.](#)

A dicho recurso se opuso la parte demandada, al sostener que realmente no se había iniciado el procedimiento penal, pues, para ello, como requisito de procedibilidad, se requería la formulación de la oportuna denuncia, mientras que, en el caso objeto del recurso, recibido parte médico en el juzgado se limitó a incoar juicio de faltas y, al mismo tiempo, archivarlo, sin perjuicio de su reapertura para el supuesto de que, en el plazo de seis meses, se formulase dicha denuncia; por lo tanto, no se llegó a abrir ninguna investigación sobre los hechos por lo que no operó el efecto interruptivo de la prescripción civil. Citó como apoyo la [STS 896/2011, de 12 de diciembre](#), así como distintas sentencias de audiencias que mantenían dicho criterio.

La parte recurrida refuerza su argumentación con la consideración de que, desde que se dictó el auto de 15 de enero de 2003 y su notificación al demandante en septiembre de 2008, transcurren cinco años y ocho meses; que, desde el alta de las lesiones, según informe médico aportado por el demandante (3 de noviembre de 2003), transcurren cuatro años y ocho meses; y que, desde la última reclamación efectuada a la compañía recurrente (19 de marzo de 2004) transcurren cuatro años y cuatro meses. Y se pregunta si el auto de archivo se hubiera notificado el 16 de septiembre de 2028, tampoco estaría prescrita la acción, invocando el principio de seguridad jurídica.

Es cierto que el recurso no se fundamenta en la infracción de preceptos de derecho civil sustantivo, no obstante plantea un problema jurídico con claridad, de indiscutible transcendencia en este orden jurisdiccional civil, sin que ninguna indefensión haya sufrido la parte demandada para el ejercicio del derecho de defensa, por lo que procede entrar en su examen.

Por otra parte, como señalamos en las [SSTS 1233/2024, de 3 de octubre](#); [1634/2024, de 5 de diciembre](#); [459/2025, de 24 de marzo](#); [827/2025, de 27 de mayo](#), [1178/2025, de 21 de julio](#), entre otras muchas, que:

«[e]ste tribunal ha elaborado la doctrina de las causas absolutas y relativas de inadmisibilidad, fijada en el auto del pleno [de 6 de noviembre de 2013 \(recurso 485/2012\)](#), asumida en resoluciones posteriores como las sentencias 577/2015, de 5 de noviembre; 667/2016, de 14 de noviembre; 292/2017, de 12 de mayo; o más recientemente 142/2021, de 15 de marzo; 629/2021, de 27 de septiembre; 658/2021, de 4 de octubre; 843/2021, de 9 de diciembre; 283/2022, de 4 de abril, 1032/2022, de 23 de diciembre o 1219/2023, de 11 de septiembre, entre otras muchas. Según tal doctrina:

»"[...] puede ser suficiente para pasar el test de admisibilidad y permitir el examen de fondo del recurso, la correcta identificación de determinados problemas jurídicos, la exposición aun indiciaria de cómo ve la parte recurrente el interés casacional y una exposición adecuada que deje de manifiesto la consistencia de las razones de fondo. En tales casos, una interpretación rigurosa de los requisitos de admisibilidad que impidan el acceso a los recursos extraordinarios no es adecuada a las exigencias del derecho de tutela efectiva jurídica de la sentencia (sentencias 667/2016, de 14 de noviembre, con cita de la 439/2013, de 25 de junio; 2/2017, de 10 de enero y 149/2017, de 2 de marzo)"».

Pues bien, la parte recurrente no alteró los hechos probados, citó la jurisprudencia de esta sala fundada en las normas de derecho civil aplicables, sin que, a consecuencia de ello, la parte recurrida haya sufrido alguna clase de indefensión.

TERCERO.- *La doctrina de la sala sobre la interrupción del plazo de prescripción durante la pendencia del proceso penal*

En numerosas ocasiones hemos tenido la oportunidad de delimitar el juego normativo del [art. 114 de la LECr.](#), con respecto al ejercicio de la correspondiente acción civil derivada de los mismos hechos; simple botón de muestra de la jurisprudencia dictada al respecto la encontramos en la [STS 47/2013, de 19 de febrero](#), cuando señalamos:

«55. Tampoco tolera el sistema la pluralidad de procedimientos con un objeto total o parcialmente idéntico y reacciona mediante instituciones como la litispendencia, la cosa juzgada y la prejudicialidad, a fin de evitar innecesarios sobrecostes y una indeseable duplicidad de decisiones, eventualmente contradictorias.

»56. Esta reacción se acentúa en el supuesto de que el enjuiciamiento de determinadas conductas se efectúe en el ámbito de un proceso penal, habida cuenta del carácter exclusivo y excluyente que tiene la jurisdicción penal respecto de cualquier otro órgano jurisdiccional, de acuerdo con el principio tradicional según el cual "le criminel tient le civil en état" [lo penal prevalece sobre lo civil], lógica consecuencia del principio de investigación de oficio en busca por el Estado de la verdad material, que cristaliza en los artículos 111 -"mientras estuviese pendiente la acción penal, no se ejercitará la civil con separación"- y 114 -"promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho..."-, ambos de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), por lo que está vedado a la jurisdicción civil entrar a enjuiciar hechos o actos investigados en un procedimiento penal en averiguación de una infracción de tal naturaleza ([sentencia 422/2010, de 5 de julio, RC 1748/2006](#)).

»57. Este efecto se produce incluso en el supuesto de que el denunciante o querellante no sea el mismo que posteriormente interpone la demanda ya que, sin perjuicio del valor que pueda atribuirse a la falta de actividad en la defensa de los propios derechos e intereses, el efecto excluyente de la jurisdicción criminal se anuda objetivamente a los hechos investigados. En este sentido, la [STS 574/2010, de 6 de octubre, RC 2137/2006](#) pone de relieve que el [artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal](#) prohíbe que se siga pleito civil sobre el mismo hecho que sea objeto de un juicio criminal, y que el [artículo 10.2 Ley Orgánica del Poder Judicial](#) establece la prevalencia de la decisión de la cuestión penal sobre todas las demás que guarden relación con ella y deban ser resueltas por otros órdenes jurisdiccionales».

En la [STS 92/2021, de 22 de febrero](#), nos referimos a los supuestos en los que el proceso penal se siguió contra personas distintas a las posteriormente demandadas y así señalamos:

«La circunstancia de que las actuaciones penales se hubieren dirigido contra personas indeterminadas e incluso distintas de aquella contra quien se esgrime la *actio civilis* puede ser obstáculo al efecto interruptivo de la prescripción, pues los impedimentos que suponen los [artículos 111 y 114 de la LECrim](#), en cuanto a la iniciación de un proceso civil, no derivan de la coincidencia de los elementos personales intervinientes en ambos procesos sino en atención a la identidad de los hechos susceptibles de enjuiciamiento en los dos órdenes jurisdiccionales (sentencias de 30 de septiembre de 1993 y 1121/2000, de 7 de diciembre), en el mismo sentido se expresa la sentencia 269/2004, de 12 de abril, cuando sostiene que "[...] el plazo de un año de prescripción extintiva de la acción aquiliana del art. 1.968.2, cuando existe un proceso penal, no se inicia hasta que éste ha terminado, puesto que mientras esté subsistente, cualesquiera que sean las personas implicadas, el perjudicado no puede formular la demanda civil, ni contra ellas, ni contra otras distintas". Doctrina que igualmente se aplica en la sentencia 6/2015, de 13 de enero».

La ulterior [STS 112/2022, de 15 de febrero](#), hace una exposición amplia de la jurisprudencia de esta sala sobre el cómputo del plazo de prescripción de la acción civil en el caso de pendencia de un proceso penal sobre el mismo objeto, al señalar al respecto:

«Es constante la jurisprudencia de esta Sala que viene entendiendo que:

»(i) El día inicial, para el ejercicio de la acción civil, es aquel en que puede ejercitarse ([art. 1969 CC](#)), según el principio *actio nondum nata non praescribitur* [la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir]; en este sentido, las sentencias 340/2010, de 24 de mayo; 896/2011, de 12 de diciembre; 535/2012, de 13 de septiembre; 480/2013, de 19 de julio; 6/2015, de 13 de enero; 279/2020, de 10 de junio y 326/2020, de 22 de junio, entre otras muchas. Este principio se fundamenta en el argumento de que la parte, que proponga el ejercicio de la acción, ha de disponer de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar ([SSTS 544/2015, de 20 de octubre](#) y [706/2016, de 25 de noviembre](#) entre otras muchas).

»(ii) Como resulta de los artículos 111 y 114 de la LECR, en relación con el [art. 1969 CC](#), la tramitación de un proceso penal, sobre los mismos hechos, retrasa el inicio del cómputo del plazo de la prescripción extintiva de la acción civil, al constituir un impedimento u obstáculo legal a su ejercicio (sentencias 6/2015, de 13 de enero; 185/2016, de 18 de marzo; 721/2016, de 5 de diciembre; 398/2017, de 27 de junio del pleno; 416/2018, de 3 de julio, y, más recientemente, 339/2020, de 23 de junio, 92/2021, de 22 de febrero; 434/2021, de 22 de junio y 780/2021, de 15 de noviembre, entre otras muchas).

»(iii) En palabras de la sentencia 112/2015, de 3 de marzo, cuya doctrina reproducen las sentencias 440/2017, de 13 de julio y 92/2021, de 22 de febrero:

»"La denuncia en vía penal -con sus posibles efectos en el orden civil- supone una forma de ejercicio de la acción civil ante los tribunales e interrumpe la prescripción de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 1973 del Código Civil](#), al tiempo que el [artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal](#) impide que, promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, pueda seguirse pleito sobre el mismo hecho".

»En el mismo sentido, se expresa la sentencia 185/2016, de 18 de marzo, cuando sostiene que:

"Esta Sala ha considerado sin fisuras que, desde que la denuncia en vía penal se interpone, la acción penal está ya "pendiente" y el proceso penal "promovido", en el sentido y a los efectos de lo dispuesto en los [artículos 111 y 114 LECrim](#); con las consecuencias anteriormente expresadas sobre la prescripción extintiva de la acción civil".

»(iv) Cuando las partes están personadas en el procedimiento penal, el día inicial del cómputo del plazo de prescripción comenzará a contar, desde el momento en que la sentencia recaída o el auto de sobreseimiento o archivo, notificados correctamente, han adquirido firmeza; puesto que, en ese instante, se conoce el punto final de la paralización operada por la tramitación de la vía penal preferente, con la correlativa posibilidad entonces de actuar en vía civil, por aplicación del artículo 114 LECR (sentencias 114/2007, de 9 de febrero; 489/2007, de 3 de mayo; 652/2009, de 1 de octubre; 340/2010, de 24 de mayo; 398/2017, de 27 de junio, del pleno; y más recientemente 339/2020, de 23 de junio; 92/2021, de 22 de febrero; 389/2021, de 8 de junio; 434/2021, de 22 de junio, y 780/2021, de 15 de noviembre).

»Por su parte, la sentencia 13/2014, de 21 de enero, dice al respecto que:

»"Tanto la doctrina del Tribunal Constitucional ([SSTC 196/1988](#), [220/1993](#), [89/1999](#), [298/2000](#), [125/2004](#) y [12/2005](#), entre otras) como la jurisprudencia de esta Sala, con base en los [artículos 111, 112 y 114 LECrim](#), 1969 [CC](#) y 270 [LOPJ](#), vienen declarando que cuando se hayan seguido actuaciones penales por los mismos hechos el plazo de prescripción de la acción civil no comienza a correr hasta la notificación al perjudicado de la resolución que ponga fin al proceso penal. Más concretamente, en

relación con las actuaciones penales en las que el perjudicado se hubiera reservado las acciones civiles para ejercitarlas separadamente, mantienen la misma doctrina las sentencias de esta Sala [de 19 de julio de 2007 \(recurso n.º 2715/00\)](#), [11 de octubre de 2007 \(recurso n.º 4203/00\)](#), [25 de junio de 2008 \(recurso n.º 3987/01\)](#) y [15 de diciembre de 2010 \(recurso n.º 1118/07\)](#)".

»En este mismo sentido, en aplicación de tal doctrina, contamos con la STS 559/2021, de 22 de julio, con abundante cita de la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto ([SSTC 220/1993, de 30 de junio](#); [89/1999, de 26 de mayo](#); [298/2000, de 11 de diciembre](#); [136/2002, de 3 de junio](#); [93/2004, de 24 de mayo](#) y [12/2005, de 31 de enero](#)).

»(v) La influencia que la cuestión prejudicial penal tiene sobre el proceso civil obliga a suspender su curso hasta la resolución de aquélla, en virtud del principio recogido del derecho francés le criminel tient le civil en état, al que responden los arts. 114 LECR y 40 LEC».

De igual forma, las [SSTS 985/2023, de 20 de junio](#), [1646/2023, de 27 de noviembre](#), que citan y reproducen la doctrina de la sentencia anteriormente reseñada.

Esta sala con respecto a la necesidad de denuncia para la apertura del proceso penal en los supuestos de hechos constitutivos de falta, y la práctica de los juzgados de instrucción de archivar el procedimiento hasta que se presente la correspondiente denuncia conforme exigía el [art. 621 del CP](#), se pronunció la [STS 896/2011, de 12 de diciembre](#), en los términos siguientes:

«a) A priori, desde la perspectiva de la *actio nata*, el nacimiento del derecho, y por ende, el inicio del cómputo del plazo de prescripción anual de la acción fundada en el [artículo 1902 CC](#) para obtener su tutela, se sitúa en el momento del siniestro puesto que no se discute que en el accidente de circulación ocurrido el 6 de diciembre de 2006 se produjo el fallecimiento de los dos ocupantes de la ambulancia, momento en que los familiares pudieron conocer en su integridad el daño sufrido, al objeto de poder reclamar de sus responsables la indemnización a que pudieran tener derecho como perjudicados.

»b) En la práctica, sin embargo, la incoación de dos procedimientos penales por los mismos hechos, finalmente acumulados (auto de 31 de diciembre de 2006) en uno único (Juicio de Faltas n.º 186/03 del Juzgado de Instrucción n.º 3 de Tolosa), retrasó el inicio del cómputo del plazo de prescripción extintiva de la acción civil, al constituir un impedimento u obstáculo legal a su ejercicio. En este sentido debe precisarse que, desde la óptica del Derecho Civil y de los efectos interruptores de la prescripción de la acción civil que cabe atribuir a esa causa penal precedente, no es aceptable condicionar tal eficacia al cumplimiento del presupuesto objetivo de procedibilidad penal consistente en la necesaria denuncia. A esta conclusión se llega valorando que es práctica habitual de los juzgados de instrucción incoar juicio de faltas tan pronto se tiene noticia del hecho criminal por atestado o parte facultativo, para, seguidamente, proceder a decretar el archivo provisional de la causa por igual plazo (seis meses) que el legalmente establecido ([artículo 131.2 CP](#)) para que esta clase de infracción prescriba. Aun cuando en el orden penal la falta de presentación de dicha denuncia, cuando es condición objetiva de procedibilidad, traiga como resultado la imposibilidad de continuar el procedimiento y, por ende, la prescripción de la infracción -por el transcurso del plazo de seis meses computado desde la fecha de los hechos tras no haberse llegado a dirigir válidamente el procedimiento contra persona determinada-, en el plano civil lo relevante es que la paralización operada por la tramitación de la vía penal preferente solo cesa si ese archivo provisional se torna en definitivo (pues la formulación de denuncia antes de que la infracción prescriba da lugar a la reapertura del procedimiento y a su continuación).

»c) Sentado lo anterior, toda vez que no se presentó denuncia en plazo (la personación se hizo solo y exclusivamente en calidad de perjudicado, sin imputar hecho alguno a persona concreta) y que, por consecuencia, el procedimiento penal no se reabrió, la reanudación del plazo prescriptivo anual de la acción civil por culpa extracontractual ha de situarse, no en la fecha del accidente (argumento de la

AP), sino en la fecha en que adquirió firmeza (por el transcurso de plazo de tres días para recurrirla) la resolución (auto de 15 de diciembre de 2003) decretando el archivo provisional del juicio de faltas. Esta matización en cuanto al *dies a quoes* irrelevante en orden a la prescripción declarada por la sentencia recurrida, que debe ser confirmada, pues consta como probado que el auto de archivo se notificó a los familiares de la conductora fallecida en el domicilio de su madre el 4 de marzo de 2004, por tanto, con más de un año de diferencia respecto de la solicitud de diligencias preliminares (28 de abril de 2005) y más de dos años antes de que se formulase demanda (2 de junio de 2006), tiempo durante el cual no se dirigió contra las demandadas ninguna reclamación con eficacia interruptora de la prescripción».

TERCERO.- Examen de las circunstancias concurrentes y desestimación del recurso de casación

El examen de las circunstancias concurrentes en el recurso cuya resolución nos ocupa conduce a su desestimación, toda vez que no se dan los requisitos necesarios para considerar interrumpido el plazo del año del [art. 1968.2 CC](#) para ejercitar la acción de resarcimiento del daño causado, al amparo del art. 1902 del referido texto legal, todo ello como consecuencia del siguiente conjunto argumental:

1.-En este caso, la notificación del auto de incoación y archivo no se realizó, según admiten las partes, hasta el 16 de septiembre de 2008, lo que constituye un hecho no controvertido y como tal exento de prueba ([art. 281.3 LEC](#)); pero existen elementos de juicio suficientes para concluir que el demandante no tenía ninguna intención de promover la acción penal, sino que decidió, desde el primer momento, acudir a la vía jurisdiccional civil contra la compañía aseguradora, sin optar por el cauce de lo criminal contra la conductora del turismo causante del daño, con la correlativa acumulación de la acción civil y penal que permite nuestro derecho, mediante la oportuna denuncia contra la hipotética única responsable de la falta de imprudencia del [art. 621 del CP](#) ([arts. 116 CP](#) y 112 de la LECr).

2.-Buena muestra de ello, la constituye que, contando con un parte amistoso del accidente, con croquis explicativo de la dinámica de la colisión, y obtenido un informe médico de valoración de las lesiones sufridas, el demandante formula reclamaciones de interrupción de la prescripción de la acción civil mediante requerimientos extrajudiciales dirigidos a la compañía de seguros ([art. 1974 CC](#)), que no operan en el ámbito del proceso penal. En este sentido, las reclamaciones de 11 y 19 de marzo de 2004.

3.-Tampoco, existía ningún óbice para que el perjudicado ejercitase la acción civil para obtener el resarcimiento del daño corporal sufrido, dado el tiempo transcurrido desde la colisión y el plazo de prescripción de 6 meses de la falta de imprudencia ([art. 621 CP](#)) e incluso el de tres años del delito de lesiones por imprudencia en su modalidad más grave no concurrente ([art. 152 del CP](#)), según resulta del [art. 131 CP](#), que habían transcurrido con creces, sin que se hubiera interrumpido la acción penal, pues esta no opera hasta que el procedimiento se dirija contra el culpable, comenzando a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena ([art. 132.2 CP](#)), y, en el caso presente, no se abrió ninguna investigación criminal sobre los hechos, ni por lo tanto contra la conductora del turismo, al no haberse presentado la correspondiente denuncia, dado que nos hallamos ante una infracción penal perseguible a instancia de parte. No se practicaron diligencias judiciales de averiguación del hecho de la circulación objeto del proceso.

4.-Se ignoran las razones por las cuáles el demandante no ejercitó la acción civil hasta transcurridos cinco años desde el último requerimiento extrajudicial practicado a la aseguradora. En cualquier caso, al haber optado por la vía civil, sin patente intención de ejercitar la acción penal, que además estaba extinguida por prescripción apreciable de oficio ([art. 130.1. 6.º](#) y 7.º CP), no es lícito al recurrente buscar la notificación del auto de archivo de 15 de enero de 2003, en septiembre de 2008, para reabrir un plazo de ejercicio de una acción civil, que dejó voluntariamente prescribir, mediante la

utilización del argumento de que estaba pendiente un proceso penal, con respecto al cual no mostró ningún interés jurídico en promover y que, al incoarse en virtud de un simple parte médico, se había archivado provisionalmente.

5.- Por otra parte, la [STS 19 de octubre de 2009, RC n.º 1129/2005](#), declara que la ausencia de notificación en forma no constituye óbice para que el plazo de prescripción discurra siempre que quede constancia en autos de que el interesado conoció por otras vías el contenido de la resolución judicial de archivo, a contar, desde luego, desde el día que se justifique que se tuvo el referido conocimiento; pues bien, a pesar de que en este caso la notificación interesada no tuvo lugar hasta 16 de septiembre de 2008, lo cierto es que queda absoluta constancia de que el demandante refutó la vía de lo penal, que posteriormente pretende artificiosamente rehabilitar para evitar la prescripción de la acción, que había elegido para la reclamación del daño corporal objeto del proceso.

6.- En la [STS 159/2021, de 22 de marzo](#), al referirnos al fundamento de la prescripción extintiva, señalamos que:

«La prescripción conforma un instituto destinado a otorgar certeza a las relaciones jurídicas por el transcurso del tiempo y con ello confiere estabilidad y seguridad al tráfico jurídico. Genera el efecto de extinguir el derecho o mejor la facultad de exigirlo o imponerlo. Su justificación radica en impedir que dichas relaciones se prolonguen sin limitación temporal instalándose en el limbo de la indefinición. En este sentido, limpia y purifica el tráfico jurídico mediante la eliminación de situaciones de incertidumbre que perjudican su fluido funcionamiento.

»La prescripción es la consecuencia que se impone al titular de un derecho cuando con su comportamiento no lo cuida, conserva o defiende adecuadamente y crea la apariencia o presunción de abandonarlo. Su juego normativo opera en beneficio del deudor (favor debitoris), que se ve de esta forma legítimamente liberado de su prestación. En definitiva, se trata de una suerte de contra derecho otorgado al demandado para dejar sin efecto y enervar la acción ejercitada».

7.- En conclusión, la estimación del recurso, en las circunstancias expuestas, atentaría al principio de seguridad jurídica ([art. 9.3 CE](#)), fundamento de la prescripción, permitiendo un ejercicio *sine die* de la acción civil, condicionada a la solicitud de la notificación del archivo de unas diligencias penales sobre unos hechos criminalmente prescritos, cuando consta, además, la dejadez en el ejercicio de la precitada acción civil iniciada, mediante requerimientos extrajudiciales de interrupción de la prescripción de un año del [art. 1968.2.º CC](#) ([art. 1973 CC](#)), por medio de actos de indiscutible significación jurídica atribuibles al demandante.

Por todo ello, el recurso no puede ser estimado.

CUARTO.- Costas y depósito

1.- De conformidad con lo previsto en [art. 398.1 LEC](#), al haberse desestimado el recurso de casación, deben imponerse a la parte recurrente las costas causadas.

2.- En cuanto a los depósitos constituidos para recurrir, no se hace especial pronunciamiento al litigar el recurrente acogido a los beneficios de justicia gratuita y estar liberado de su constitución ([art. 241.1 3.º LEC](#)).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

:

Desestimar el recurso casación interpuesto por D. Pedro Francisco contra la sentencia 815/2020, de [27 de octubre, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería, en el recurso de](#)

[apelación n.º 453/2019](#), cuya parte dispositiva ratificamos, con imposición de las costas de este recurso a la parte recurrente.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.